



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina
"Año del 90° Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Disposición Sobreseimiento INNOVATEK S.R.L.

VISTO: El expediente **EX-2026-02555189- -GDEMZA-MPF#PJUDICIAL**, por el cual el Ministerio Público Fiscal solicita intervención de esta Dirección General de Contrataciones Públicas y Gestión de Bienes a los efectos de valorar la procedencia de aplicación de sanciones (Art. 154 Ley 7806) contra el proveedor INNOVATEK S.R.L., CUIT 30-71610611-6, y;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público Fiscal solicita en orden 12, se instruya sumario sancionatorio al proveedor INNOVATEK S.R.L.

Que, del análisis de las constancias incorporadas a las presentes actuaciones surge que la contratación tenía por objeto la realización del mantenimiento preventivo y certificación de equipamiento perteneciente al Laboratorio de Toxicología del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico del Ministerio Público Fiscal.

Que, se verifica que la prestación comprometida no fue ejecutada dentro de los plazos originalmente previstos ni tampoco con posterioridad a la reprogramación efectuada para el mes de enero de 2026.

Que, mediante intimación cursada con fecha 24 de febrero de 2026, la Administración requirió formalmente a la firma INNOVATEK S.R.L. el cumplimiento de las prestaciones pendientes dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos, sin que la contratista hubiera regularizado su situación, circunstancia que determinó el dictado de la Resolución SAF-MPF N.º 24/2026, mediante la cual se dispuso dejar sin efecto la adjudicación oportunamente conferida a la referida firma, por considerar configurado un incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que, corresponde analizar las circunstancias invocadas por el adjudicatario en la nota presentada con fecha 9 de febrero de 2026, mediante la cual informó el fallecimiento del Sr. Horacio Cavalleri, así como las consecuencias que dicho acontecimiento produjo sobre la posibilidad de ejecutar las prestaciones comprometidas.

Que, surge de la referida nota que el fallecimiento del Sr. Horacio Cavalleri produjo la imposibilidad de continuar prestando el servicio, por cuanto éste era quien contaba con la experiencia, capacitación y certificación específica necesarias para realizar las tareas objeto de la contratación, circunstancia que derivó además en desvinculaciones de personal técnico y en la rescisión de otros contratos que la firma mantenía vigentes.

Que, las tareas de mantenimiento preventivo y certificación del equipamiento perteneciente al Laboratorio

de Toxicología del Cuerpo Médico Forense y Criminalístico requerían conocimientos técnicos específicos y una capacitación particular respecto del instrumental a intervenir. En tal sentido, surge de la documentación obrante en autos que el Sr. Horacio Cavalleri contaba con certificación técnica emitida por el fabricante Perkin Elmer para efectuar servicios sobre sistemas de Cromatografía Gaseosa con Detector de Ionización de Llama (GC/FID) y Cromatografía Gaseosa acoplada a Espectrometría de Masas (GC/MS), circunstancia que evidencia la especialización técnica requerida para la ejecución del servicio y la relevancia de sus cualidades personales y profesionales al momento de asumir la prestación.

Que, de las constancias reseñadas se desprende que la prestación comprometida se encontraba estrechamente vinculada a las cualidades personales y profesionales del Sr. Horacio Cavalleri, atento a la naturaleza altamente especializada del servicio contratado y a la intervención esencial que éste tenía en su ejecución.

Que, por ello, la obligación asumida por la contratista reviste carácter *intuitu personae*, en tanto fue contraída en consideración a las cualidades personales y profesionales del Sr. Horacio Cavalleri, cuya intervención resultaba esencial para su cumplimiento.

Que, el artículo 955 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone: "*La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados*".

Que, el fallecimiento del Sr. Horacio Cavalleri constituyó un hecho sobreviniente y ajeno a la voluntad de la contratista, que produjo una imposibilidad objetiva, absoluta y definitiva de ejecutar la prestación, habida cuenta que las cualidades técnicas y alta especialización del socio principal de la empresa contratada, el citado Sr. Cavalleri, resultaba decisiva para el cumplimiento efectivo del servicio contratado.

Que, en consecuencia, atento a la naturaleza *intuitu personae* de la obligación la situación posterior que configura una imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, corresponde concluir que la obligación se extinguió sin responsabilidad para la contratista, en los términos del artículo 955 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que compartiendo lo dictaminado por el servicio de asesoramiento jurídico de esta Dirección General, corresponde eximir y sobreseer al proveedor INNOVATEK S.R.L. de la responsabilidad sancionatoria prevista por el Art. 154 del Decreto Reglamentario N.º 1000/2015.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde instar al Ministerio Público Fiscal a efecto de que proceda enmendar la Resolución SAF-MPF N.º 24/2026 dejando constancia que la extinción del vínculo contractual obedeció a una situación de imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, sin responsabilidad para la contratista, conforme lo dispuesto por el artículo 955 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Sobreseer de la aplicación de sanciones y penalidades previstas en el Artículo 154 de la Ley 8706+ y su Decr. Regl. N° 1000/2015 al proveedor INNOVATEK S.R.L., CUIT 30-71610611-6, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º: Instar al Ministerio Público Fiscal proceda a enmendar la Resolución SAF-MPF N.º 24/2026, dejando constancia de que la extinción del vínculo contractual obedeció a una situación

de imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, conforme lo dispuesto por el artículo 955 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 3°: Notifíquese al proveedor, comuníquese al Ministerio Público Fiscal, agréguese copia a las actuaciones administrativas y archívese.